

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Abril de 1912)

Núm. 1.352.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 101.

El día ocho del pasado mes, desapareció del domicilio conyugal que lo tiene en Zaratan, Irene Renedo Agudez, de 38 años de edad, y cuyas demás señas al final se expresan.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referida mujer, procediendo á su detencion y poniéndola á mi disposicion.

Valladolid 26 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.—De estatura baja, delgada, morena, viste hábito del Carmen, manton y pañuelo negro á la cabeza.

Núm. 1.356.

Gobierno civil de la provincia.

PESAS Y MEDIDAS.

CIRCULAR NÚM. 105.

En vista de que, muchos de los Sres. Alcaldes de la provincia, no han comunicado á la oficina correspondiente, el estado de implantacion del sistema métrico decimal de pesas y medidas, en sus Ayuntamientos, durante los meses que van transcurridos del presente año, faltando á la obligacion que les impone la prescripcion de la circular del Instituto Geográfico y Estadístico, de 21 de Diciembre de 1909, inserta en el «Boletín oficial» del día 28 de dicho mes y año; he acordado recordaries por medio de la presente, la obligacion que dicha circular les impone, esperando que la cumplirán en todas sus partes, á fin de evitarme el disgusto de adoptar con ellos medidas más enérgicas que, aunque con disgusto, estoy dispuesto á llevar á efecto.

Tratándose de un servicio de tanta importancia y dada la cultura de los pueblos de esta provincia, abrigo la confianza de que todos cumplirán debidamente dicho servicio.

Valladolid 27 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley Orgánica del Poder judicial de 1870, al determinar en su artículo 881 los requisitos necesarios para ser Procurador, prescribe que la pericia en el orden y tramitacion de los juicios sea acreditada en la forma que prevengan los Reglamentos.

En cumplimiento del citado precepto legal se publicó el Reglamento de examen para los aspirantes á Procuradores de 16 de Noviembre de 1871, reformado después por diferentes disposiciones que es conveniente unificar para establecer una legislación definitiva en la materia.

De ahí la necesidad de un Reglamento en el que se contengan las bases del programa para los ejercicios teórico y práctico que harán los aspirantes ante los Tribunales que se constituyan en las capitales de Audiencia Territorial y se determine la absoluta igualdad de los requisitos y condiciones que deben reunir los que soliciten el examen de ingreso, toda vez que la ley Orgánica del Poder judicial no prescribe distinciones ni diferencias entre los que tienen igual profesion y necesitan idéntica competencia.

Con esta reforma se subsanan y vencen los inconvenientes que la experiencia ha puesto de ma-

nifiesto en lo que á los Procuradores se refiere, que no pudo menos de influir y reflejarse en los Reglamentos y disposiciones posteriores, ya que con ellas se operaba la transicion de los principios de benevolencia á las reglas inflexibles de la sana doctrina legal, en las que hoy es preciso persistir para consolidar el prestigio de la profesion de Procurador.

Careciendo de efecto retroactivo las innovaciones consignadas tampoco lesionan ningún derecho, toda vez que respetarán en toda su integridad los adquiridos por los inscritos en el Registro de Aspirantes, y sólo á los que se inscriban en lo sucesivo serán aplicables tales reformas.

Por las consideraciones que preceden y en ellas fundado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Abril de 1912.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Diego Arias de Miranda.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad á lo que dispone el artículo 881 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para los exámenes

de los Aspirantes á Procuradores de los Tribunales.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos doce. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda*.

REGLAMENTO
de exámenes para los aspirantes á ser Procuradores.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ADMISIÓN DE LOS ASPIRANTES Á EXAMEN.

Artículo 1.º La pericia que exige el artículo 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial para ejercer el cargo de Procurador, se acreditará en el tiempo y forma que se establece en este Reglamento.

Art. 2.º No habrá más diferencia en las condiciones de capacidad legal y pericial de los que aspiren á ser Procuradores, cualquiera que sea el pueblo donde hayan de ejercer sus cargos, que las establecidas en aquella Ley.

Art. 3.º Los exámenes generales de Procuradores se celebrarán en todas las capitales donde resida Audiencia Territorial, dentro de los diez últimos días de los meses de Mayo y Octubre de cada año, siendo admitidos los aspirantes que hubiesen cumplido veinte años y reunan las demás circunstancias que en la ley Orgánica y en este Reglamento se establecen.

Art. 4.º Los aspirantes á exámenes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva dentro de los quince primeros días de los meses de Abril y Septiembre.

El Secretario de Gobierno numerará las solicitudes, anotando en ellas el día de su presentación.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su vecindad ó domicilio.

3.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.º Declaración jurada de no estar procesado criminalmente, no haber sido condenado á penas aflictivas, ó en caso afirmativo, documento que acredite haber obtenido rehabilitación.

5.º Certificación que acredite haber practicado durante dos años sin interrupción, cumplidos antes de la fecha de la convocatoria para el examen y con posterioridad á los dieciséis de edad del aspirante, al lado de Procurador en ejercicio.

Estas certificaciones, para tener eficacia, habrán de ser expedidas necesariamente por el Secretario del Colegio de Procuradores de Audiencia Territorial,

visadas por el Decano, con referencia al Registro de Aspirantes que más adelante se establece.

6.º Título de Bachiller, expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

7.º Certificación de haber depositado en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia respectiva, 50 pesetas.

Art. 6.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo 4.º para la presentación de las solicitudes, la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva, en vista del expediente de cada aspirante, previo informe del Fiscal y de la Junta de Gobierno de los Colegios de Procuradores ó de cualesquiera otros que consideren necesarios respecto á la aptitud legal y moral del aspirante, resolverá dentro del término de veinte días naturales, acordando ó no la admisión á examen, sin que contra esta resolución se dé recurso alguno.

Art. 7.º Finalizados los veinte días que se determinan en el artículo anterior, el Secretario de Gobierno, dentro del plazo preciso de los dos siguientes, con la debida comunicación, remitirá lista, según el orden de presentación, al Fiscal y Decano de Procuradores, de los aspirantes que hubiesen interesado examen y de las resoluciones dictadas por la Sala de Gobierno en los expedientes de cada uno de ellos.

CAPITULO II.

DEL REGISTRO DE ASPIRANTES.

Art. 8.º En los Decanatos de los Colegios de Audiencia Territorial se llevará un libro titulado Registro de Aspirantes, en el que se hará constar por riguroso orden cronológico, y siempre autorizados con la firma del Secretario y visto bueno del Decano, los requisitos y trámites que preceptúan los artículos de este capítulo, referentes á los que desean obtener el certificado de práctica necesario para solicitar examen de Procurador.

Las referidas certificaciones que se mencionan en el caso 5.º del artículo 5.º de este Reglamento, se expedirán siempre con arreglo á la resultancia del libro Registro de Aspirantes.

Art. 9.º La solicitud de inscripción se dirigirá al Decano del Colegio de Procuradores de la Audiencia Territorial correspondiente, por el Procurador en cuyo despacho trate de practicar el aspirante, expresando el nombre y apellidos de éste, su naturaleza, estado, edad, vecindad, domicilio y los títulos, servicios ó méritos que posea, así como las demás circunstancias de conducta y moralidad que le hagan digno de su ingreso en el despacho de Procurador que interesa su inscripción.

En el caso de que el solicitante sea vecino de localidad distin-

ta á la en que resida el Procurador en cuyo despacho desea practicar, necesitará acompañar á la solicitud certificación de haberse inscrito en el patron municipal de la misma.

El Decano, previos los informes que juzgue oportunos, dictaminará acerca de lo que á su juicio proceda sobre la inscripción, dando cuenta á la Junta de gobierno, que resolverá en definitiva.

Art. 10. El tiempo para la fijación de la práctica se empezará á contar desde la fecha en que resulta efectuada la inscripción en el Registro.

Art. 11. Todo Procurador en cuyo despacho practique algún aspirante, dará al Decano parte semestral de continuar practicando el aspirante ó el día en que cese, extendiendo de ello nota en el libro Registro. Si respecto de algún aspirante transcurriera un año sin que el Procurador diese parte de continuar aquél practicando, se entenderá que cesa en ellas.

Los Decanos cuidarán, bajo su responsabilidad, de hacer en los libros de Registro las debidas anotaciones, determinación de práctica en los casos de cesación del ejercicio ó defunción del Procurador que tuviera aspirantes inscritos.

A la terminación de la práctica, el Procurador informará al Decano de la conducta, aplicación y aprovechamiento del aspirante en el tiempo de aquélla.

Los Procuradores á cuya instancia se haya hecho alguna inscripción en el Registro de aspirantes, quedan obligados á que éstos cumplan y observen la práctica con verdadera asiduidad, y dar cuenta en caso contrario para su cesación al Decano respectivo.

El incumplimiento ó infracción del anterior precepto y de los demás de este Reglamento por parte de los Procuradores, darán lugar á la corrección disciplinaria de represión ó multa no superior á 100 pesetas, que impondrán las Juntas de Gobierno de los Colegios respectivos.

Art. 12. Los Colegios percibirán por cada inscripción personal que se haga en el Registro de Aspirantes la cantidad de cinco pesetas, y por las certificaciones de práctica que expidan á petición de los interesados 25 pesetas.

Art. 13. Las cantidades que por los conceptos expresados se realicen, ingresarán en la Tesorería del Colegio respectivo para atender á sus gastos generales.

CAPITULO III.

DEL TRIBUNAL DE EXÁMENES.

Art. 14. El Tribunal de exámenes se compondrá en cada Audiencia:

1.º De un Magistrado nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º De un Abogado del Colegio, designado por la Junta de gobierno.

3.º De un Catedrático de Derecho, de Universidad costeada por el Estado, donde lo hubiere, que nombrará el Ministerio de Gracia y Justicia.

4.º Del Decano y Secretario del Colegio de Procuradores ó del que deba suplirles, con arreglo á los estatutos.

Art. 15. El Presidente del Tribunal designará un portero de la Audiencia que estará á sus órdenes durante los ejercicios para el desempeño de las funciones que se le encomienden.

Art. 16. Si en la capital de Audiencia no hubiese Universidad costeada por el Estado, en vez de un Catedrático formará parte del Tribunal otro Abogado del Colegio, que nombrará la Junta de gobierno del mismo.

Art. 17. El Tribunal será presidido por el Magistrado, y el Secretario redactará las actas correspondientes, sin ejercer otras funciones.

Art. 18. Los nombramientos de Magistrados, Abogados y Catedráticos que deban formar parte del Tribunal habrán de hacerse todos los años dentro de los quince primeros días de los meses de Abril y Septiembre, comunicándose inmediatamente la designación al Presidente de la Audiencia y Decano de Procuradores.

Art. 19. Los exámenes empezarán el día que el Tribunal designe dentro de los diez últimos días de los meses de Mayo y Octubre de cada año, y no se disolverá hasta que haya transcurrido el término que se fija en el artículo 26.

Art. 20. Para la constitución del Tribunal habrán de concurrir todos los individuos que deban formarle, más el Secretario de gobierno de la Audiencia.

Los exámenes serán públicos. Art. 21. Serán admitidos á examen los aspirantes cuyos expedientes hubieran sido aprobados.

Art. 22. De las cantidades que por derecho de exámenes marca el artículo 5.º en su caso 7.º, se distribuirán 48 entre los individuos que concurran á formar el Tribunal, incluso el Secretario de gobierno.

Las dos pesetas sobrantes se entregarán al portero por su trabajo y asistencia.

Art. 23. Al aspirante que por cualquier motivo no llegase á ser examinado, se le devolverá el depósito que hubiere constituido.

Art. 24. Los aspirantes serán llamados al examen por el orden que figuren en lista según presentación de sus solicitudes.

Art. 25. Si llamado un aspirante no se presentara sin justificación de causa, se procederá al examen del que le siga en turno, pasando á ocupar el último lugar de la lista.

Art. 26. Si á pesar de lo dispuesto en los artículos precedentes quedare algún aspirante sin practicar el ejercicio por causa independiente de su voluntad, el Tribunal se reunirá nuevamente á petición del interesado, siempre que el examen pueda verificarse dentro del término de los diez días que marca el artículo 19.

Art. 27. El examen constará de dos ejercicios, uno oral y otro escrito.

El primero consistirá en contestar á 10 preguntas, dos de cada materia, sacadas á la suerte de las 200 que constituyan el programa.

El segundo, en la redacción y extensión de dos escritos determinados por el Tribunal que no precisen firma de Letrado según la ley. Sin declaración de aptitud en el ejercicio oral, no tendrá lugar el práctico.

El programa versará sobre las materias siguientes:

1.º Toda clase de procedimiento civil, criminal, canónico y contencioso administrativo que tenga relación con el cargo de Procurador de los Tribunales.

2.º Nociones de Derecho civil, penal y mercantil y administrativo.

3.º Legislación referente á la organización de toda clase de Tribunales.

4.º Legislación del Timbre del Estado y Ley y Reglamentos de derechos reales.

5.º Legislación de Aranceles judiciales.

El programa será formulado por la Junta de Gobierno de los Colegios de Procuradores con la aprobación del Presidente de la Audiencia, debiendo estar terminado, por los menos, con tres meses de antelación al designado para los exámenes generales, y se pondrá á la venta en la Secretaría de los Colegios, no pudiendo exceder su coste de 5 pesetas por ejemplar.

Art. 28. Un mismo programa podrá servir para varias convocatorias mientras no sea precisa su modificación.

Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores podrán reformarlo cuando le estimen necesario, siempre con la sanción de los Presidentes de las Audiencias.

Art. 29. Antes de comenzar los ejercicios de examen, el Secretario del Tribunal insacalará públicamente 200 bolas numeradas correlativamente, referentes á las preguntas de que constará el programa.

Art. 30. El Tribunal hará cada día la calificación de los aspirantes que en el mismo hubieran sido examinados, con la nota de sobresaliente, aprobado y suspenso.

Art. 31. Al que hubiere sido declarado apto, se le expedirá la correspondiente certificación autorizada por el Secretario de go-

bierno de la Audiencia y visada por el Presidente de la misma.

Art. 32. Dentro de los ocho días siguientes al de la terminación de los exámenes generales, el Presidente de la Audiencia remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia copia autorizada de la lista de los aspirantes aprobados.

CAPITULO IV.

DE LA EXPEDICION DEL TÍTULO DE PROCURADOR.

Art. 33. Los aspirantes aprobados obtendrán el correspondiente título de Procurador, si lo solicitaren, exhibiendo al efecto la certificación que el Tribunal le hubiese facilitado.

Art. 34. El título de Procurador se expedirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en el papel y previo el pago de los derechos correspondientes, con arreglo á la legislación vigente en la materia.

Con este título podrá ejercer la profesion en cualquier pueblo que el interesado fije su domicilio.

La resolución en cuya virtud se expida el título, se comunicará al Presidente de la Audiencia en que se haya verificado el examen, para su union al expediente.

Art. 35. El título de Procurador que se obtenga por virtud del certificado que acredite la aprobación en el examen, no será nunca suficiente para llamarse tal Procurador, sin haber cumplido con los demás requisitos que exigen la ley Orgánica de los Tribunales y los Reglamentos de los Colegios.

Los que sin cumplir la totalidad de los preceptos legales hicieron uso del título de Procurador, incurrirán en las responsabilidades que las leyes determinen.

Artículo transitorio.

Los Registros de Aspirantes creados por Real orden de 13 de Octubre de 1899, tendrán eficacia para la expedición de los certificados de práctica que en este Reglamento se exigen, y se estimará válida su continuación, siempre que se adapte en lo sucesivo á lo preceptuado en esta disposición y á lo determinado en la Real orden de 22 de Junio de 1903.

Los aspirantes que á la publicación del presente Decreto figuren inscritos en el Registro precitado, tendrán derecho á examen para el desempeño del cargo donde no hubiese Audiencia Territorial, sin la presentación del título de Bachiller, siempre que en el certificado justificativo de la práctica se haga constar que figura inscrito con anterioridad á la fecha de esta disposición. La omisión en este caso de la expresada circunstancia será causa suficiente de incapacidad para el examen.

Disposiciones aclaratorias.

1.ª Lo dispuesto en este Real decreto no será aplicable á los exámenes del próximo mes de Mayo.

2.ª Los Colegios de Territorial cuidarán, bajo su responsabilidad, de tener formulados y aprobados los programas con los tres meses de antelación que se fijan en el último párrafo del art. 27.

3.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que contravengan á lo dispuesto en este Reglamento.—Aprobado por S. M.

Madrid 18 de Abril de 1912.—Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Considerando en alto grado meritorio el acto de humanitarismo realizado por el estudiante de la Facultad de Medicina y alumno interno del Hospital Clínico de Valladolid Don Alberto Aparicio de Besson, que espontánea y abnegadamente ofreció un trozo de su piel á fin de que pudiera realizarse el injerto epidérmico que los Cirujanos estimaban necesario para la curación de las heridas de una pobre asilada en dicho Hospital, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concederá en Septiembre próximo al citado Don Alberto Aparicio de Besson la inscripción de matrícula respecto de todas las asignaturas que en el año académico de 1912-1913 haya de cursar, en las mismas condiciones que las matrículas de honor á que se refiere el artículo 18 del Reglamento de 10 de Mayo de 1901.

2.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes remitirá al de Gobernación las comunicaciones oficiales que acerca de este asunto ha recibido y todos los datos que pudieran ser necesarios para incoar el expediente sobre concesión de la Cruz de Beneficencia al expresado alumno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1912.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 19 de Abril de 1912.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.351.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO

Habiendo acudido á esta Alcaldía el vecino de esta Ciudad Don Mariano Quintanilla, solicitando licencia para establecer en la fábrica de curtidos de su propiedad, sita en la calle de las Tenerías, núm. 6, un generador de vapor de 3'20 caballos de fuerza, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 335 de las Ordenanzas Municipales se hace público á fin de que en el término de quince días á contar desde el de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan los propietarios y habitantes próximos al lugar del emplazamiento del generador que se solicita hacer las observaciones que estimen procedentes contra la instalación pretendida.

Valladolid 25 de Abril de 1912.
El Alcalde, E. Gomez Diez.

Núm. 999.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1912. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administración durante los días del 10 al 16 de Marzo de 1912.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos.
	Pesetas
Satisfecho á don Pedro Regalado Elósegui, Jefe del personal práctico de la Sección de Obras, importe de los jornales devengados por 25 obreros ocupados en el desmonte de las casas números 12 y 13 de la Plazuela de la Rinconada.	336'58
Al mismo, por ciento veinte portes de escombros y materiales procedentes del derribo de las citadas casas	114'20
TOTAL.	450'78

Importa la presente nota la suma de cuatrocientas cincuenta pesetas setenta y ocho céntimos.

Valladolid 19 de Marzo de 1912.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Emilio Gomez Diez. Valladolid, Ayuntamiento 22 de Marzo de 1912.

Dada cuenta de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento la aprobó, acordando se la dé la tramitación legal. Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—R. Zaragoza.—V.º B.º El Alcalde, Emilio Gomez Diez.

Num. 1.355.

Villabañez.

Habiéndose declarado en el ganado vacuno de esta localidad la enfermedad llamada glosopeda, se ha ordenado por esta Alcaldía la separación de los animales atacados, quedando mientras dure ésta en el domicilio de sus dueños.

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Villabañez 25 de Abril de 1912.—El Alcalde, Juan de Castro.

Núm. 1.353.

Villabragima.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, para que los vecinos puedan ejercitar el derecho de examinarles y formular por escrito sus observaciones como previene el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal.

Villabragima 25 de Abril de 1912.—El Alcalde, José Pérez.—El Secretario, Demetrio Espinel.

Num. 1.349.

Villafrechós.

El día 12 de Mayo próximo de once á doce de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa tendrá lugar ante los señores Alcalde y Regidor Síndico de este Ayuntamiento la subasta de las obras para la construcción de un Matadero público de reses en esta localidad, bajo el tipo de 1.700 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará la segunda el día 19 del mismo mes y hora señalada para la primera.

Villafrechós 22 de Abril de 1912.—El Alcalde, José de la Guerra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Num. 1.343.

TORDESILLAS.

Don José Armesto Arias, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia de la villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: Que en el juicio ordinario de menor cuantía, tramitado en este Juzgado y mi Secretaría, del que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezado, parte dispositiva y publicación son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Tordesillas á veinte de Abril de mil novecientos doce; el señor D. Gabriel Cayón y Duomarco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de juicio ordinario de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Valerico Cantalapietra Mayordomo, en nombre y representación de D. Patricio Barés Escudero, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Valladolid, dirigido por el Letrado D. Luis Roldán Trapaga, contra los herederos de D.ª Francisca Camaron, que lo son don Pedro Camaron Santiago, vecino que fué de esta población, en la que falleció durante el segundo período de prueba de este pleito y que le representaban en concepto de pobre el Procurador don Pablo de la Cruz Garrido, siendo defendido por el Letrado señor Coello Triviño, habiendo cesado la intervención de éstos por dicha causa sin haber comparecido los herederos del mismo; D.ª Isidora Camaron, casada con D. Guillermo Alvarez Diez, vecinos de Pedrajas de San Esteban, que se hallan en estado de rebeldía y contra D.ª Micaela Poncela Rívon, de esta vecindad, como esposa y heredera de D. Norberto Barés Escudero, que estuvo en primeras nupcias casado con la causante D.ª Francisca Camaron, allanada á la demanda y representada por el Procurador habilitado don Eugenio Milan Torres, siendo defendido por el Abogado Sr. Castellanos Diez, sobre que al actor se le declare con derecho á cobrar la cantidad de dos mil quinientas pesetas que le adeudaba su hermano D. Norberto Barés, según

declaró éste en su testamento y se imponga á los demandados la obligación de pagar la expresada suma, más los intereses de la misma desde la interposición de la demanda y costas.

Fallo: Que debo declarar y declarar há lugar á la demanda en el sentido de considerar como cierta y legítima la deuda reclamada por el Procurador Cantalapietra, en nombre y representación de D. Patricio Barés Escudero, de dos mil quinientas pesetas y como consecuencia de tal declaración, el demandante tiene derecho á que se le pague dicha cantidad más los intereses legales desde la interposición de la demanda con los bienes procedentes de la Sociedad legal de gananciales formada por el matrimonio contraído por el difunto D. Norberto Barés y la demandada D.ª Micaela Poncela Rívon, y si dichos bienes no fuesen suficientes y bastantes para satisfacer tal deuda é intereses, condeno á la expresada D.ª Micaela Poncela, á que pague á don Patricio Barés la aludida suma de dos mil quinientas pesetas y los intereses legales desde la presentación de la demanda, debiendo como requisito previo el liquidarse el caudal inventariado como consecuencia de la disolución legal á que arriba se alude, y se absuelve de la demanda á don Pedro Camaron Santiago, hoy sus herederos, y á D.ª Isidora Camaron, casada con D. Guillermo Alvarez Diez, que se halla declarada rebelde, sin hacer especial condena de costas en estos autos, imponiendo las causadas á instancia de D. Pedro Camaron al don Patricio Barés y á la D.ª Micaela Poncela por partes iguales.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber á las partes y que por la rebeldía de la demandada D.ª Isidora Camaron, casada con don Guillermo Alvarez, si no se solicita sea notificada en persona, se hará publicando en el «Boletín oficial» de esta provincia el encabezamiento, parte dispositiva de la misma y su publicación, por cuyo medio en todo caso se hará saber á los herederos del demandado D. Pedro Camaron, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Cayón.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la ha dictado estando celebrando Audiencia pública en su

Sala destinada al efecto. Tordesillas veinte de Abril de mil novecientos doce y como Secretario judicial firmo y doy fé.—José Armesto.

Lo relacionado es cierto y lo preinserto concuerda bien y fielmente con sus originales á los que en todo caso me remito. Para que conste y publicar en el «Boletín oficial» á fin de que sirva de notificación á la demandada rebelde Isidora Camaron, casada con D. Guillermo Alvarez, y á los herederos de D. Pedro Camaron Santiago, expido y firmo el presente en Tordesillas á veintidos de Abril de mil novecientos doce.—José Armesto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.344.

Gonzalez Huerta Dionisio, hijo de Tiburcio y de Eusebia, natural del Ayuntamiento de Ceinos, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesion jornalero, de 21 años de edad, y cuyas señas particulares se ignoran, avecinado últimamente en Ceinos (Valladolid), procesado por faltar á concentracion en el último llamamiento, comparecerá en término de treinta días bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa ante el primer Teniente del Regimiento de Infantería Saboya, número 6, don Alejandro Salgado Biempica, de guarnicion en Leganés, provincia de Madrid.

Leganés 17 de Abril de 1912.—El primer Teniente Juez instructor, Alejandro Salgado.

Núm. 1.345.

Gonzalez Sanjurjo, Mariano, hijo de Mariano y de Maria, natural del Ayuntamiento de Morales de Campos, provincia de Valladolid, de estado soltero, oficio jornalero, de 22 años de edad, de un metro 580 milímetros de estatura, y cuyas señas personales se ignoran, avecinado últimamente en Morales de Campos (Valladolid), procesado por faltar á concentracion en el último llamamiento, comparecerá en término de treinta días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa, ante el primer Teniente del Regimiento de Infantería Saboya, número 6, D. Alejandro Salgado Biempica, de guarnicion en Leganés, provincia de Madrid.

Leganés 15 de Abril de 1912.—El primer Teniente Juez instructor, Alejandro Salgado.